

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación: 73001-23-33-000-2019-00341-00
Demandante: FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA
Demandado: JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRAN BASTIDAS

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto me permito apartarme de la decisión asumida por la Sala mayoritaria, ya que, a mi juicio, ha debido emitirse condena en contra del demandado Juan Guillermo Beltrán Amortegui, por cuanto, está probado dentro del plenario, que en su condición de Gerente de la Fábrica de Licores del Tolima actuó con culpa grave cuando expidió el acto de insubsistencia de la señora Hida Yaneth Gómez Carvajal en el cargo de Profesional Universitario Código 219-01, pues desconoció la naturaleza jurídica de la vinculación que ella ostentaba, y ello a la postre generó la imposición de una millonaria condena a la entidad por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que ordenó el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de devengar desde el retiro, así como el reintegro al mismo cargo que ocupaba.

En efecto, se acredita en el *sub lite* que el demandado actuó con violación manifiesta e inexcusable de normas de derecho, pues como Gerente ha debido saber que la licorera es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, donde sólo los cargos directivos de confianza y manejo son de libre nombramiento y remoción y los demás son trabajadores oficiales, según lo prevé artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, que a la letra prescribe:

“ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (Subrayado fuera de texto)

Es así que, por obvias razones, el cargo de Profesional Universitario Código 219-01 que desempeñaba la señora Hilda Yaneth Gómez Carvajal de ninguna manera podía equipararse a un empleo de libre nombramiento y remoción, conclusión a la que se logra llegar sin siquiera hacer un análisis profundo del tema; no obstante, tal estudio de orden legal fue nulo por parte del señor Juan Guillermo Beltrán a la hora de expedir el acto de retiro del servicio, desconociendo además las advertencias que en su momento realizó el Presidente del Sindicato señor Heber Alberto Lozada Neira en oficio del 21 de enero de 2008, sobre las consecuencias jurídicas que podría traer tal actuación, lo que claramente denota una inexcusable omisión, constitutiva de culpa grave, que da lugar al reintegro de las sumas canceladas como consecuencia del fallo judicial mencionado precedentemente.

En estos términos dejo planteados los argumentos que me llevan a apartarme de la decisión mayoritaria.

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez

Magistrado

Oral 4

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca0567ef583e60fbc8fd0d4f5bae5f3cc1a539634a8bb0e9fb7c2bb85b7b87d9

Documento generado en 13/09/2021 04:38:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>